

Año de 1819.

Los Conduidos del Lugar de Taberxe late
 piden se les reintegre las cantidades que le
 han sido exigidas para el pago de la Real Con-
 tribucion, por haber pactado con el Ayun-
 tam.^{to} final de las cantidades respectivas de
 sus conduitas francas de toda pecha R.^{l.} concejil
 y qualesquiera otras aunque por R.^{l.} orde-
 nes no los exceptuaren como contra el con-
 venio original o contrato que presentas

Jaca



SELLO QUINTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En el día de ... se hizo conexión a veinte de Julio de 1788, juntos y congregados en la sala capitular los Sr. Pasqual Obispo de Tucumán, Justo y congregados en ...
 Joseph Rey y Restor segundo: Antonio Baxtos y otros Procurador y Donato Peirani del Pueblo, y examinaron hacer capitulacion de Medios a favor de D. Manuel Obispo = De Ciudadanos a favor de D. Joseph Campo = y de Botecarios a favor de D. Antonio Carrillo, y en su defecto de su hijo D. Francisco Carrillo, cuyos puntos se puntan, y por si, acordaron y pactaron lo siguiente.

Primeramente El referido Pueblo de Guavirato Libre se obliga a dar de comida por cada un año, las cantidades de once cahices cinco fanegas y medio alm. trigo, dos cahices una fanega diez alm. y medio de cebada al medio; diez cahices cinco fanegas ocho alm. trigo, dos cahices dos fanegas y dos alm. de cebada al Ciudadano; y al Botecario trigo doce cahices una fanega quatro alm. y medio, y cebada tres cahices quatro fanegas y cinco alm.; cuyas especies han de ser buenas y mercaderes, y cobradas al Sr. Miguel de cada un año =
Item es Pacto, q.º deban continuar en habitar las mismas Casas, y poseer los mismos huertos q.º poseen = **Es Pacto**, q.º a cada uno de los expresados, se les deba dar en cada un año y hasta el día de Cenia, una carga de leña por cada Casa. **Item** es Pacto, q.º se les conceda fianzas y libros de toda pecha Real y concejal de qualquiera Clase y genero q.º sea, aun q.º las ordenes R.º no los exceptue a estas personas = **Item** es Pacto por punto de los expresados, a saber, D. Manuel Obispo q.º este se obliga a visitar todos los Enfermos del Pueblo por mañana y tarde, por lo relativo a su profesion: el Ciudadano, se obliga a visitar los Enfermos del Pueblo por mañana y tarde por lo relativo a su profesion y quinquenas: El Botecario se obliga a despachar la medicina dispensada por el Medico, Ciudadano y Abogador del Partido p.º todos los habitantes del Pueblo q.º sean hijos del mismo Pueblo. **Item** q.º a D.º tres Facultativos, les concede el Pueblo el real libro de medicina y Herbario, y lo mismo a sus mugeres y Practicantes si los tubicam. Es Pacto, q.º el Cura o Párroco deba ser a arbitrio de los nominados, y los Curados y Sacerdotes q.º no sean hijos del Pueblo igualmente. **Es Pacto** que esta capitulacion deba ser servir por espacio de tres años, q.º daran principio al Sr. Miguel

1818
 Los señores de la Real Audiencia de Lima, Justo y congregados en la sala capitular los Sr. Pasqual Obispo de Tucumán, Justo y congregados en ...
 Joseph Rey y Restor segundo: Antonio Baxtos y otros Procurador y Donato Peirani del Pueblo, y examinaron hacer capitulacion de Medios a favor de D. Manuel Obispo = De Ciudadanos a favor de D. Joseph Campo = y de Botecarios a favor de D. Antonio Carrillo, y en su defecto de su hijo D. Francisco Carrillo, cuyos puntos se puntan, y por si, acordaron y pactaron lo siguiente.

MAR

BIENIO DE A...

de Setena de este año, y firmada en igual día del año 1820.

Así lo pactaron, otorgaron y consumieron los Sr. de Ayuntamiento y demás componentes de la Junta por ante mí el infrascrito Escribano de Fechos de q.º certifico y firmo.

Manuel Vbrito = Josef Campo = Antonio Canilla Potricario

Es copia conforme a q.º me refiero, y p.º q.º conbto lo firmo
el lugar de Zarcero a 27 de Mayo de 1818.

Escribano de Fechos

Abaxo firmado otorgo haber recibido de mano
Sr. Don Campo Maestro Linjaro de este lugar
cantidad de dos libras y dos sueldos moneda
nueva, a pago del primer tercio de contribucion
venida en el mes de Abril ultimo pasado. Y p.º q.º
de hoy el presente en Zarcero a 23 de
Mayo de 1818.

Josef Sanaya Alcalde

Abaxo firmado otorgo haber recibido de mano
Manuel Vbrito Medico de este Pueblo, la can-
tidad de dos libras catorce sueldos moneda legít.
del primer tercio de contribucion venida en
este Abril ultimo pasado. Y p.º q.º conbto de hoy el
presente en Zarcero a 27 de Mayo de 1818.

Josef Sanaya Alcalde

Abaxo firmado otorgo haber recibido de ma-
de Sr. Ignacio Canilla Potricario de este Pueblo
cantidad de dos libras y once sueldos mo-
neda nueva, a pago de contribucion del primer
tercio venida en el mes de Abril ultimo pasado.
Y p.º q.º conbto de hoy el presente en Zarcero a
de Mayo de 1818.

Josef Sanaya Alcalde

de Setore de e
Avis lo pacto
tamty de
infuscrito
Man

Es copia con
el lugar de *Guatemala* *en un de un...*

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, partially obscured by a white patch.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, partially obscured by a white patch.]

[Extensive, very faint handwritten text covering the right page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Vertical handwritten notes or a list along the right edge of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Exmo Sr

Dn Manuel Vbero Medico titular del Lugar de
 Varrense-Latre, Dn Jose Campo Arnyano del mismo Pueblo
 y Dn Antonio Canilla Boticario del propio a V.E con
 el debido respeto Exponen: que por la contrata que respec-
 tivamente celebraron en veinte de Julio del año proximo
 pasado como tales Medico Arnyano y Boticario con el Ayun-
 tamiento de Dho Lugar pactaron entre otras cosas que al
 primero se le habia de pagar por su conduta la cantidad
 de once cahices cinco fanegas y nueve almudes trigo, dos
 cahices una fanega diez almudes y medio de cebada: al segundo
 por razon de la conduta de Arnyano diez cahices cinco fanegas
 ocho almudes trigo, dos cahices dos fanegas y dos almudes de ce-
 bada, y al ultimo por su Botica doce cahices una fanega
 quatro almudes y medio de trigo, tres cahices quatro fane-
 gas y cinco almudes de cebada, granos todos de buena es-
 pece y cobrador en S. Millique de cada un año, con pac-
 to expreso que los referidos granos se concedieron a los tres
 que representan fanegas y libras de toda pecha Real y
 Concejal de qualquiera clase y genero que sea aunque
 las Reales ordenes no aceptaren a los Exponentes, con lo
 asi todo resulta del papel de convenio celebrado con
 Dho Ayuntamiento el referido dia veinte de Julio proxi-
 mo pasado: mas como con posterioridad en dha época se

hayan expedido varias ordenes y circulares del Govier
en virtud de las que se ha mandado conforme a
no metodo establecido para la contribucion general,
se cargue esta sobre todos los productos terrenos
comercio e industrias sin exceptuar a los Facultativos
Profesores de ciencias por razon de las utilidades,
perciben por sus respectivos oficios, el Ayuntamiento
de Favierre-Latre ha procedido a cargar a
ellos que representan por razon de lo que perciben
por lo que el mismo se ha obligado a darles, una
muy exorbitante y desproporcionada en estos
expresada utilidad comparada con las que tienen
otros vecinos, pero previniendo de esta injusticia,
la que los exponen se reservan acudir a la Junta
de Partido, a quien corresponde, no pueden menos
var a la superior penetracion de V.E. el que aun
quando se manda por las referidas ordenes y circulares
se imponga la contribucion sobre las condiciones
de Medicos, Cirujanos y Boticarios, se previene
bien en las mismas y señaladamente en la del
pendiente general de este Reyno de veintey tres
de Febrero, que por vezada se ha despachado a
los Pueblos del Partido, que esto se entienda
propio de que si los mencionados facultativos
no estan estipulados con los Pueblos en sus contratos que

de ser libres aquellas de toda carga, reclamen de los mis-
mos la subvencion que corresponda por no poderles qu-
andar ni guardarse el Dto pacto, y aun que los que repre-
sentan finados en tan expresa declaracion han recla-
mado despues de satisfacer la contribucion, el que el
Ayuntamiento de Favierre-Latre les subvane lo que
han desembolsado, se niega este abiertamente a cum-
plir lo resuelto en esta parte por la Superioridad,
y no siendo justo se tolere esta arbitrariedad

A V.E. suplican se sirva librar la orden competente
y a costa del mismo Ayuntamiento para que este sub-
vane y reintegre a los exponen las respectivas costas q.
se les han exigido por la contribucion que constan por los
revisos que se presentan, y unicas que se les han exigido has-
ta de presente en virtud de la exencion arriba dita: fava
que espere con repun de la justificacion y recta admi-
nistracion de tubania de V.E. cuya vida g. de sus m. años
Favierre-Latre veinte y tres de Junio de mil ochocientos
diezy ocho.

Como J.º
Manuel Vico José Campa Ant. Cazilla
Lo precinta
Josefa Altavilla
Como J.º Presidente y J.º del Real Acuerdo de Aragon



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Aviso Zaragoza a once de br. de 1819. Aun. & Grial

H.
P. d.
Reg.
Doh
Catao
Ara.
M. V. D.

El Ayuntamiento del lugar de Taberrelatris in-
forme dentro de sus dias lo que se le ofreciere, y
pareciere sobre el contenido de este recurso, y
venido pase a la vista del Fiscal del M.

Notif. y Enquince a los notijque crearon. D. Ines de
Aluxa P. de D. noml. de p. ante en un p. de q. q.
Cera p. q. =

Notario de Letoray
C e e e e e e

D. Ines

Sello 3.
47. v.



Año de
1819.

D. Pedro Cabra y D. Pedro Parqued y Juan Sobrel
Comisarios Capellanes

Registrada

D. Luis de Roda

D. Luis de Roda

Sello. 32 r. v.
Reg. 12 r. v.
Sello. . . 3 r. v.

In comj. D. G. P. Arce
prim. MDCCLXXIX

Sec. Mixto de Gro.
Sec. de Ind. y Geo.
Navarra & Lerona

Real Provision para que los contenidos en ella cumplan
con lo que en la misma se manda a instancia de D. Sta
muel Vidier y Comorra, médicos Arzobispos y Borisarios del
Lugar de Tabioxelarone.
Gobernans.

Comisarios

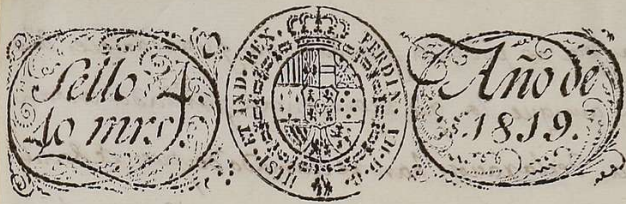
D. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Cas-
tilla de Leon de Aragon, de las Indias de Sicilia de Jerusalem &c.

D. Luis Revuelto de Salazar arca. Duill, Bardagi
Bermudez de castro Borja de oncayo Figueroa de ce-
larco, Avonio, Eusebio Gurrea de tarta y varres N.º extra-
ques de lazar Canizax Navarres y San felices, Señor
de la Varona de Erroquiel, de las villas de Olite y Aro-
neva, lugares de Salas altas y bajas, Letuos, Obon
Arcayne Erroquiel Canizax y Jargallo, de las Pardini-
de lazar San felices, la Godonera, la Atex quitilla
etatiello y Aronze del Aquilar en el Reyno de Ara-
gon de la villa de Navarres en el de Valencia de la
lacio y torre de Baldanuela, villa de Sarracin, lugar
de Solorar, Olmor altos y Saldana en la provin-
cia de Burgo de la Casa fuerte de Topuera, Coto de
Acedo su tierra y agregado en el Reyno de Ca-
stilla y del Maonazgo y Señorio de la villa de Gu-
arrita de Rio Txon en la Misma, Cavallero Gran Cruz
de la Real y Distinguida orden de Carlos Tercero
Femenete Jial de los R.º de exercito Governador



y Capitan Jial del exercito y Reyno de Aragon, Go-
vernador Politico, e Inspector de las Companias de
Fuente establecidas en el mismo. Previdente de R.º
Audencia de A.º de qualquiera de mis R.º y pu-
blicos y R.º deho y presente Reyno de Aragon salud
y gracia de ved. Fue ante los R.ºs Real Acuerdo
ha dado cuenta de la representacion que tenor y el
el ante en su razon proveido es como sigue. 2.º de
D.º Manuel Vrieto medico titular del lugar de Tabiense
Carré; D.º Josef Campo Cirujano del mismo Pueblo, y D.º
Antonio Carilla Boticario del propio. D.º V.º conel de aris
repeto exponen: Fue por la Contrata que respectam.
Celebraron en veinte de Julio del año proximo pasado
como tales, medico Cirujano y Boticario conel Ayun-
tamiento deho lugar pactaron entre otras cosas qual
primero se le habia de pagar por su conduita la canti-
dad de once caiver cinco fanegas y nueve almudes diez
dos caiver una fanega diez almudes y medio de operada.

al segundo por razon de la conduta de finquero diez
caices cinco fanegas ocho almudes trigo, dos caices
dos fanegas, y dos almudes de cevada; y al ultimo por
su Boticia doce caices una fanega quatro almudes y
medio de trigo, tres caices quatro fanegas y cinco
almudes de cevada, granos todos de buena especie y
cobrado endan a igual de cada un año, compacto expre-
so que los referidos granos se concedieron a los tres q^e
representan francos libras de toda pecha Real y con-
segil de qualquiera clase y genero que sea aunque
las R^{tas} ordenes no exceptuaren a los exponentes como
asi todo resulta del papel de Condensio celebra-
do con dicho Ayuntamiento el referido día veinte de Julio ^{de 1763}
pasado; mas como con posterioridad a dicha epoca
se han expedido banas ordenes y circulares del Go-
bierno en virtud de las que se han mandado conforme
al nuevo metodo establecido para la contribucion p^{ro}vincial
que se cargue esta sobre todos los productos territo-
riales, conexas e indivisibles ni exceptuar a los
facultarios o poseedores de censos por razon de
las utilidades que perciben por sus respectivos oficios



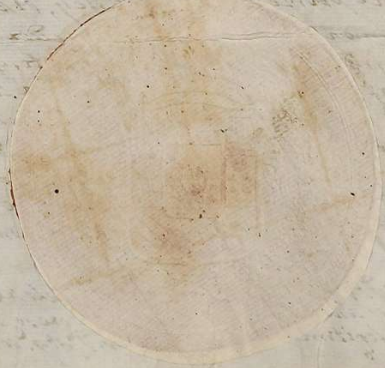
el Ayuntamiento de Sabieñe Late ha procedido
a cargar a los tres que representan por razon de q^e
perciben, por lo que el mismo se a obligado a darles una
cota muy exorbitante y desproporcionada en lo que a los
expropiados utilidades comparadas con las q^e tienen
otros vecinos, pero prescindiendo de esta injuria sobre
la que los exponentes se ven en acaudal de la Junta
de Partido a quien corresponde, no pueden menos de ele-
var de la hipotesis p^{ro}visional de S. el que aun quando
se manda por las referidas ordenes y circulares se impon-
ga la contribucion sobre las condutas de médicos cirujanos
y boticarios, se prohibe tambien en las mismas
y señaladamente en la del señor Intendente qual de
este R^{no} de veinte y siete de Febrero que por vereda
se ha despachado a todos los Pueblos del Partido que en
se entienda sin perjuicio de que si los mencionados fa-
cultarios tienen estipulado con los Pueblos en sus con-
tratos que han de ser libras aquellas de toda carga,
reclamen a los mismos la subvencion que con-

responda por no poderle guardar ny guardarse de lo
 pacto, y aunque lo que representan fundado en tan
 expresa declaracion han reclamado despues de satis-
 facer la contribucion, el que el Ayuntamiento de Coabixenxe
 sobre los libros que han desembolado, se niega en
 abixtamente a cumplir lo resuelto en esta parte, por
 la suposicion, y no siendo justo tolerarse esta anti-
 tranquilidad: A. V. E. suplican se sirva librar la orden
 competente y a costa del mismo Ayuntamiento para q.
 este librase y reintegre a los exponentes las respec-
 tivas costas que les han exigido por la contribucion q.
 conitan por los vecinos que representan, y otras que les
 han exigido hasta el presente en virtud de la coen-
 sion arriba dha: favor que esperan conseguir de la
 justificacion y recta administracion de justicia de V. E. para
 vida que Dios m. a. Coabixenxe a veinte y tres de
 Junio de mil ochocientos diez y ocho. Do. Leon: Manuel
 Obispo: Josef Campo: Antonio: Caylla: Lo presenta
 Josef de Abuxa = Taxagora a once de Enero de mil
 ochocientos diez y nueve: A. V. E. del Ayuntamiento
 del lugar de Coabixenxe informe dentro de seis dias
 lo que le oviere y pareciere sobre el contenido de esta

Auto
 de
 Reg.
 de la
 Sala
 de
 Tax.

recurso y venido para a la vista del Fiscal de d. est.
 esta Rubricada: para la execucion y cumplim.
 acordó expedir esta nra Carta Real Provision para
 ra los principios nombrados en su razon divi-
 gida. Por la qual os mandamos que siendo presen-
 tada y con ella requerido notifiqueis lo contenido al
 Ayuntamiento del lugar de Tabixenxe para que
 en su consecuencia obxerue guarde y cumpla lo que
 en la misma se manda, y de las notificaciones y demas
 diligencias que en su virtud practicaren no dareis
 fe de continuation de la presente: que asi es mi
 voluntad. Dada en Taxagora a quince de
 Enero de mil ochocientos diez y nueve =

Yo D. Antonio Navarre de Letra C. no de un y de Anverso
 y Gobierno la hice escribir por su mandado con acuerdo de su
 Presidente, Regente y Ayudores de la Real Audiencia de Navarra



Requirim^{to}. En la Ciudad de Lima a trece de Febrero de mil
 ochocientos diez y nueve. Yo el infrascripto Arzobispo por
 su Mage^{stad} del Sumero y Saludo de la misma havien
 do requerido con la anterior Real Provision por parte
 de los tres Reunentes para notificada al Ayuntamiento
 en el Lugar de Tarma, me ofreci pronto a su
 execucion en cumplimiento de mi oficio. Y para que
 conste lo auto con esta diligencia, que firmo.

Dominic^o Rigoyen^o

Auto de cumplimiento. En el Lugar de Tarma a diez y siete
 de Febrero de mil ochocientos diez y nueve. Yo el Sr. Arzobispo
 viendome constituido ante la presencia del Sr. Baltasar
 Bercoch Alzate segundo y Exercente de Real Jurisdiccion
 por ausencia del Sr. Alzate primero Antonio Celario, y ha
 viendole leído la presente Real Provision, entiendo que
 me sin perjuicio de la citada Jurisdiccion que no
 pueda coque, se cumpla, guarde y execute en todo
 y por todo conforme en la misma se manda, y al efecto
 de notificarse al Ayuntamiento Volveria juntamente. Yo
 es que su Mage^{stad} proveyo, así lo mandó, y firmo, de y fe.

Baltasar Bercoch

Ante mi

Dominic^o Rigoyen^o

Notificac^o. Conformemente, estaxo junta, y convocada en su sala
 comunitaria los señores Baltasar Bercoch Alzate, como p.^o
 ausencia del primero, Domingo Rey, Ramon Mainer Rey,
 Jorge, y Ramon Ferrer Indio Entendedor General de este Pue
 blo, unidos individuos del Ayuntamiento, y el Escribano proce
 dido el oportuno recado de ordenado, me constituí ante su pre
 sencia, y les leí y notifiqué en sus propias personas la auto
 or Real Provision de los 11 del Real Acuerdo de este Reino, y
 en su perfecta inteligencia les di una copia Estimada de
 mi en tres folios de cada quando mayor, que recibieron en su so
 ber, y que certi^{ficó} en la forma de la Real Provision, y me
 ofreci pronto a su execucion en cumplimiento de mi oficio.

Fe de ocupacion. Yo el Sr. Arzobispo, detencion en el
 practicando las debidas diligencias, y regreso a la Ciudad de Lima,
 me he ocupado legitimamente de lo dicho. Yo, y conste, lo firmo.

Dominic^o Rigoyen^o

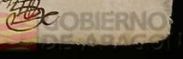


Exmo Señor.

D. Manuel Obieto, D. Jose Campo, y D. Antonio Caxilla
 Médico, Cirujano, y Boticario del Lugar de Tarma el Doctor
 en el Expediente a su instancia me que se les reintegre
 por el Ayuntamiento de dicho Pueblo las cantidades que
 respectivamente se les ha exigido por via de contribucion, y
 que aparecen de los recibos presentados, y las costas, que
 a su consecuencia se les ha originado como mejor proceda
 Dizen: Que a su interencion Tecuaro se sirvió S. E. mandan
 por causas de casada de Enero ultimo que el citado Ayun
 tamiento informase dentro de setenta y dos dias lo que se le ofrecie
 re, y pareciese, y librada que les fue la Real Provision se
 les hizo saber al citado Ayuntamiento en diez y siete del
 corriente mes de Febrero, como es de ver de esta Real Provisi
 on, y diligencias puestas a su continuacion que se reproducie
 ran sin que en el dilatado termino que ha mediado el cita
 do Ayuntamiento haya dado su informe, ni dicho cosa alguna.
 Por lo que, y acurandole la Rebelcion, y que puedan ser satis
 fechos de unas cantidades que no tienen obligacion al
 gundo a satisfacerlas, y necesitan para su subsistencia con
 tar costas que se les ha originado por la presente instancia
 a consecuencia de esta exaccion.

A. S. E. sup. can haya por reproducida esta Real Provision con
 sus diligencias, y por acurada la Rebelcion, mandando que
 este Expediente pase a la vista del Sr. Fiscal, y de exami
 narlo a favor de los suscritos como tienen sus licencias en su
 anteaion Tecuaro con condenacion de cortar en parte a q.^o p.^o de

Lo presento
 Josef de Alvarado



Año
N.
S. d.
Doh
Calza
Tua de
Ballet.

Zaragoza ocho de marzo de 1819. Au. G.éal

Pase á la vista de Fiscal de S. M.

(A)

Fiscal de S. M. dice: Que los tres Profesores que recurren fueron conducidos por tres años que cumplirán en tan el mes del año siguiente; habiéndose estipulado entre otros cosas que el Pueblo les conceda franquicia y exención a toda fecha de y concegil de qualquier genero q' fuere, aunq' las ditas de no los exceptuaren; y habiendo lo tres satisfecho la guara respectiva á consecuencia del nuevo sistema de Hacienda, videns q' el Ayuntamiento les reintegrase sus contingens, cuyo pago acreditan. En fin el Ayuntamiento no ha informado, y por lo los Profesores se han acordado la resolución. Del Fiscal teniendo presente la generalidad del caso, y el principio de la legislación extranjera, in standum est chartae, y á la peticion de la materia contenida q' es justo el reintegro q' reclaman los Profesores: en cuya inteligencia el acuerdo podrá servir de mandado, no pareciendose otra cosa muy conforme. Zaragoza 16 de Abril de 1819.

Auto
S. d.
Doh
Calza
Velo
Muralbe

Zaragoza diez y nueve de Abril de 1819. Au. G.éal

Como lo dice el Fiscal de S. M.

non fin En su día notifique este Auto a Josef de Alzola Proe en mie de su parte, en su persona, de que certifico.

Dioves

Manare de Letoria